

Asuntos acumulados T-194/97 y T-83/98

Eugénio Branco, Ld.^a

contra

Comisión de las Comunidades Europeas

«Fondo Social Europeo — Recurso por omisión — Admisibilidad — Recurso de anulación — Decisión de suspender ayudas económicas — Certificación por el Estado miembro — Error en la apreciación de los hechos — Confianza legítima — Derechos adquiridos — Seguridad jurídica — Proporcionalidad»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 27 de enero de 2000 II- 73

Sumario de la sentencia

1. *Recurso por omisión — Requerimiento a la Institución — Definición de posición en el sentido del artículo 175, párrafo segundo, del Tratado (actualmente artículo 232 CE, párrafo segundo) — Proyectos de decisiones de suspender ayudas económicas enviados a los beneficiarios con arreglo al artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2950/83*

[Tratado CE, art. 175, párr. 2 (actualmente art. 232 CE, párr. 2); Reglamento (CEE) n° 2950/83 del Consejo, art. 6, ap. 1]

2. *Recurso por omisión — Requerimiento a la Institución — Definición de posición que pone fin a la omisión — Momento decisivo — Fecha de recepción por el autor del requerimiento*

[Tratado CE, art. 175, párr. 2 (actualmente art. 232 CE, párr. 2)]

3. *Recurso por omisión — Fin de la omisión antes de la interposición del recurso — Inadmisibilidad*
[Tratado CE, arts. 175 y 176 (actualmente arts. 232 CE y 233 CE)]
4. *Política social — Fondo Social Europeo — Ayudas para financiar acciones de formación profesional — Certificación por los Estados miembros de la exactitud fáctica y contable de las solicitudes de pago del saldo — Alcance*
(Decisión 83/516/CEE del Consejo, art. 2, ap. 2)
5. *Política social — Fondo Social Europeo — Ayudas para financiar acciones de formación profesional — Decisión de la Comisión adoptada con arreglo al artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2950/83 — Valoración de situaciones fácticas y contables complejas — Control jurisdiccional — Límites*
[Reglamento (CEE) n° 2950/83 del Consejo, art. 6, ap. 1]
6. *Política social — Fondo Social Europeo — Ayudas para financiar acciones de formación profesional — Decisión de suspender una ayuda económica — Obligación de la Comisión de adoptar una Decisión de este tipo dentro de un plazo razonable — Incumplimiento del plazo — Consecuencias*
[Tratado CE, art. 176 (actualmente art. 233 CE); Reglamento (CEE) n° 2950/83 del Consejo, art. 6, ap. 1]

1. Si bien los proyectos de decisiones de suspender las ayudas económicas del Fondo Social Europeo que la Comisión envía a los beneficiarios con arreglo al artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2950/83, sobre aplicación de la Decisión 83/516/CEE, referente a las funciones del Fondo Social Europeo, en tanto que actos de trámite cuyo objetivo es preparar las decisiones definitivas, no son susceptibles de ser objeto de un recurso de anulación, constituyen cuando menos definiciones de posición a efectos del artículo 175, párrafo segundo, del Tratado (actualmente artículo 232 CE, párrafo segundo).
2. A fin de apreciar si la Institución requerida para que actuara definió su posición dentro del plazo de dos meses que prescribe el artículo 175, párrafo segundo, del Tratado (actualmente artículo 232 CE, párrafo segundo), es preciso comprobar si la definición de posición se puso en conocimiento del autor del requerimiento dentro del referido plazo. En efecto, esta definición de posición tiene precisamente por objeto responder al requerimiento para que se actúe y poner dicha respuesta en conocimiento de la persona que haya efectuado el requerimiento. Por consiguiente, la omisión no finaliza el día en que la Institución define efectivamente su posición, sino en la fecha en que el autor del requerimiento recibe la definición de posición.

(véase el apartado 54)

(véase el apartado 55)

3. Es inadmisibile un recurso por omisión cuando la Institución demandada, a raíz del requerimiento para que actúe, define su posición después de finalizado el plazo de dos meses que prescribe el artículo 175, párrafo segundo, del Tratado (actualmente artículo 232 CE, párrafo segundo), pero antes de la interposición del recurso. En efecto, una sentencia que, en tales circunstancias, declarara la omisión de la Institución no podría dar lugar a las medidas de ejecución contempladas en el artículo 176, párrafo primero, del Tratado (actualmente artículo 233 CE, párrafo primero).

Dichas obligaciones y facultades de los Estados miembros no son objeto de ninguna limitación temporal. En consecuencia, cuando un Estado miembro ha certificado ya la exactitud fáctica y contable de los datos contenidos en la solicitud de pago del saldo, dicho Estado podrá modificar aún su apreciación, cuando estime que existen irregularidades que no se habían puesto de manifiesto anteriormente.

(véanse los apartados 64 a 67)

(véanse los apartados 55 a 58)

4. En la medida en que un Estado miembro confirma la exactitud fáctica y contable de los datos contenidos en las solicitudes de pago del saldo de una ayuda económica del Fondo Social Europeo, dicho Estado miembro es responsable frente a la Comisión de los certificados que expide. Por otra parte, en virtud, respectivamente, del artículo 2, apartado 2, de la Decisión 83/516, sobre las funciones del Fondo Social Europeo, y del artículo 7, apartado 1, del Reglamento n° 2950/83, sobre aplicación de la Decisión 83/516, los Estados miembros interesados deben garantizar el buen fin de las acciones financiadas por el Fondo y la Comisión puede efectuar comprobaciones de las solicitudes de pago del saldo, «sin perjuicio de los controles efectuados por los Estados miembros».

5. La aplicación del artículo 6, apartado 1, del Reglamento n° 2950/83, sobre aplicación de la Decisión 83/516/CEE, referente a las funciones del Fondo Social Europeo, en virtud del cual cuando una ayuda del Fondo Social Europeo no sea utilizada con arreglo a las condiciones fijadas en la decisión de aprobación la Comisión podrá suspender, reducir o suprimir dicha ayuda, puede implicar la necesidad de proceder a una valoración de situaciones fácticas y contables complejas. En el marco de dicha valoración, la Institución dispone de una amplia facultad de apreciación. Por consiguiente, en el examen de la legalidad del ejercicio de esa competencia, el control del Juez comunitario sobre tal apreciación debe limitarse a verificar la observancia de las normas de procedimiento, la exactitud material de los hechos tenidos en cuenta al efectuar la elección cuestionada, la falta de error manifiesto en la apreciación de

estos hechos y la inexistencia de desviación de poder.

(véanse los apartados 73 y 76)

6. Incumbe a la Comisión pronunciarse, dentro de un plazo razonable, sobre las solicitudes de pago del saldo de una ayuda económica del Fondo Social Europeo, bien ordenando el pago íntegro del saldo, bien adoptando decisiones de suspender, reducir o suprimir la ayuda.

Si bien el hecho de que se haya rebasado un plazo razonable para adoptar una decisión puede dar lugar, en determinadas circunstancias, a la

anulación de dicha decisión, no sucede lo mismo en el caso de una decisión de suspensión de ayudas adoptada por la Comisión debido al hecho de no disponer de suficiente información para calcular la cuantía exacta de los gastos subvencionables. En efecto, si una decisión de este tipo fuera anulada por el único motivo de su tardanza, como la Comisión seguiría sin disponer de datos que le permitieran calcular los gastos subvencionables, lo único que dicha Institución podría hacer es adoptar una nueva decisión de suspensión de las ayudas con arreglo al artículo 176 del Tratado (actualmente artículo 233 CE). En tales circunstancias, una sentencia de anulación carecería de toda utilidad.

(véanse los apartados 89 a 91)